

LIBROS Y REVISTAS

Lucas ha topado más de una vez sin duda, con un comentario bibliográfico de este corte:

"El Autor vierte con claridad y elegancia —su costumbre— profundos conocimientos, etc., etc."

"Brinda una visión panorámica, apretada y completa, de la influencia del pensamiento español allende los Pirineos, como que para revista a los estudiosos más importantes, relacionados tanto con el derecho político como con el internacional y el procesal, desde el Siglo XIII al XIX (sin olvidar, antes, a Séneca)."

"Remata el trabajo en una segunda parte —que ocupa algo más de la mitad de la publicación— donde centra la investigación en el campo al cual dedica preferentemente sus afanes: el derecho penal. Allí nos dice del papel de Vitoria, Soto, Alfonso de Castro, Gregorio López, Antonio Gómez, Covarrubias y tantos otros."

"Esta segunda parte tiene por base la conferencia que había pronunciado, en alemán, a fines del pasado año, en el paraninfo de la Universidad de Freiburg i. Breisgau, donde recibiera el aplauso de un calificado conjunto de profesores de tal habla."

Y bien. Declamamos que Vd. ha leído noticias parecidas. Pensó entonces, naturalmente y como todo el mundo, que el comentarista no había desplegado mayores esfuerzos para consignar algo así, pues para ello basta conocer superficialmente quién es el autor de la obra y tener cierta práctica en el arte de echar una mirada al índice, otra a la primer página o la última, y, en casos de excepción, apelar a cualquier idea tomada de una tercer hoja elegida al azar.

Es por eso que frases como "Innegables conocimientos", "claridad meridiana", etc., etc., generalmente parecen lugares comunes que no mueven a nadie a leer el trabajo originario.

Pero esta vez nuestro hipotético comentarista habría acertado, aunque más no fuera por casualidad, porque, dejando de lado las condiciones personales de Jiménez de Asúa en cuanto a sapiencia y estilo, sobradamente conocidas, lo cierto es que su "Pensamiento jurídico..." tiene un aire de carreriana reminiscencia de catedral, de lección a un tiempo clara, sintética y profunda.

Tal vez en materia de derecho político e internacional público la importancia española sea, entre nosotros, algo más conocida, como sucede con el pensamiento de Vitoria, Sepúlveda, Domingo de Soto, Francisco Suárez, Mariana y Vives (aspecto aludido en la primer parte de la monografía).

Es que, en efecto, casi todo lo escrito sobre los citados autores se refiere principalmente a los campos extrapenales, y si para muestra basta un botón véase el buen trabajo de José Correa Geay, *Los juristas clásicos españoles* (edit. Nacional, Madrid, 1948), en el que el amplio estudio dedicado a aquellos sectores contrasta con las magras referencias consagradas al pensamiento penal (salvo, por supuesto, el notorio caso de Alfonso de Castro).

Inclusive, si la memoria no me es infiel, las ideas de los Padres Vitoria, Soto, Suárez, Mariana y otros se enseñaban en varias asignaturas de nuestra Facultad: Introducción al Derecho, Derecho Internacional Público, Derecho Político y Filosofía del Derecho; pero jamás en Derecho Penal, llegándose a la curiosa situación de que el criterio del P. Mariana sobre el tiranicidio o el del P. Vitoria sobre pena de muerte eran materia corriente en Derecho Político y desconocida en el Penal.

Sobre el pensamiento penal español poco o nada es lo publicado, con algunas excepciones: "Los precursores...", de José María Moya; las primeras veinte carillas de

"Acercas del pensamiento penal español" (edit. Aldera, Madrid, 1942) de Juan del Rosal, las lecciones 16, 17 y 18 de los "Principios de derecho penal español" que el mismo llevó a la estampa (Valladolid, 1945); una que otra crónica del propio Jiménez de Asúa inserta en "El Criminólogo" y lo dicho en su "Tratado de derecho penal", t.^o I, cap. IX.

Adviértase, sin embargo, que en estos casos se aborda el tema en relación a España misma: su objeto es el pensamiento español en cuanto influye en la península y no extramuros.

La monografía que tenemos entre manos encara, por el contrario, el papel que cupo a ese pensamiento en el resto de Europa, tópico que parecía hasta ahora monopolizado por alemanes (y de ahí que J. de A. lo eligiera para su conferencia en Freiburg, ya que su público —profesores germanos, suizos, austriacos— lo conocía y hubo de sentirse atraído por él).

Quiso el destino, en efecto, que fueran los súbditos de Carlos V y no los de Carlos I^o quienes se preocuparan por la influencia ibérica de que venimos hablando.

Pero la cosa no es tan paradójica como parece a primera vista pues la edad de oro del pensamiento español —y del poderío— advino unas cincuenta años después del descubrimiento de América, por ser precisamente ése el acontecimiento que obligó a aguzar el ingenio jurídico para resolver las novedosas cuestiones que se empezaban a plantear, y fué tal el brillo de las reflexiones de los juristas españoles que no pudo dejar de influir en los extranjeros.

Entre éstos destacaron los alemanes, posiblemente debido a que la corona de Austria, Hungría, Bohemia y Tirol fué cedida por Carlos a su hermano Fernando (después también elegido emperador de Alemania) y no a su hijo Felipe I^o, cuya política en favor de España no le llevó, precisamente, a la popularidad en el resto de sus

dominios, como por otra parte se demostró en Flandes.

La resistencia a lo español no se manifestó, pues, entre los alemanes.

Hoy, cuatro siglos después, estos últimos, estudiando con la proverbial meticulosidad su propia historia en materia de doctrina jurídica, han llegado al "redescubrimiento" de España.

Así, no es de extrañar que, desde el punto de vista del derecho en general, sea difícil encontrar una obra que demuestre más acabado conocimiento de la importancia de los juristas y teólogos españoles que la escrita por Hans Weira, —por otro lado renombradísimo penalista— recientemente traducida: "Derecho natural y justicia natural" (edit. Aguilar, Madrid, 1937).

Y concretándonos a lo penal puede citarse la "Influencia de la literatura jurídica española en el derecho penal", de von Weira (Madrid, 1933); el largo capítulo sobre Diego Covarrubias, en "La ciencia europea del derecho penal en la época del humanismo" de Francisco Sotarranosa (Madrid, 1937), y los importantes párrafos que el mismo le dedica en "Die allgemeine Lehre vom Verbrechen" (Berlín, 1930).

Por estas razones el trabajo de Jiménez sirve de introducción a un tema poco menos que virgen y que, profundizado, está lleno de "novedades".

Al fin y al cabo, los modernos estudios, que reconocen como fuente a la escuela penal alemana, como son por ejemplo algunos que versan sobre la culpabilidad y la antijuricidad, no tienen su antecedente en exposiciones de Alfonso de Castro y el Padre Suárez?

Es cierto que, en última instancia, ellos desenvuelven el pensamiento tomista, pero su gloria reside en la magistral aplicación que de él hicieron, referida al derecho penal (algo así como lo que después realizó von Liszt con las concepciones de von Ihering). Por eso es bueno no perder contacto con ellos, no sea cosa que estemos de

haciendo o descubriendo ahora lo que ya fué exhaustivamente resuelto o bien planteado cuatrocientos años atrás.

Hay que tener cuidado con cierto tipo de de novedades que son, tantas veces, pensamientos olvidados, et plus ça change, plus c'est la même chose. Quien haya tenido la fortuna de leer, v.g., el precioso libro del Padre Julián Pasqua, intitulado "El venatori te re siccita" se habrá convencido de que la solución suareciana por él magníficamente expuesta importa un considerable adelanto frente a lo que muchos piensan hoy en día sobre el tema.

Y perdonésemme la digresión, que vuelvo a nuestro asunto, esta vez para terminar.

Como la monografía pone sobre el tapete un tópico que merece conocerse en estas latitudes, sobre todo por razones histórico-culturales, y la fluida conque Jiménez maneja nombres y conceptos es muy grande, leería de cabo a rabo esa cosa que, con ayuda de la elegante impresión y cómodo tipo de imprenta, toma apenas una hora. Es, como decíamos antes, una lección. No conviene perderla.

EDUARDO ACOSTE GARRIBO

— 4 —

CARLOS EMILIANO GONZÁLEZ, Constitución de Sociedades Anónimas. La escritura pública constitutiva. Su forma y contenido. Estatutos. Ineficacia del acto privado. Ed. Abeledo-Perrot, Bs. Aires, 1938.

El autor es un conocido especialista en derecho notarial. Profesor titular de dicha materia en la Facultad de Ciencias Jurídicas de La Plata, ya nos ha dado interesantes muestras de sus conocimientos en obras precedentes, tales como *Teoría general del instrumento público. Introducción al derecho notarial argentino y comparada y Eficacia de las obligaciones fiscales y administrativas de la función notarial*.

En la presente labor se refiere a la constitución de la sociedad anónima, conservando su ángulo de visión habitual. En efecto, muchos de los conceptos que desarrollara "in extenso" en las obras citadas más arriba, son utilizados como argumentos de interés en la solución de los problemas que ahora se plantea, como las referencias a la evolución histórica y ralgambre hispánica de nuestro derecho notarial para interpretar el significado de la expresión "instrumento público" en el código de comercio; y la clasificación de los instrumentos públicos según recojan declaraciones de verdad o declaraciones de voluntad, con el fin de distinguir

el acto notarial de transcripción de la escritura pública constitutiva.

El plan del libro que comentamos gira en torno de un problema fundamental: la sociedad anónima debe ser constituida por una escritura pública constitutiva o fundacional, que no puede ser ni el acto privado inicial ni el acto de transcripción o "escritura de protocolización". En términos del Código de Comercio, podríamos enunciarlo así: el instrumento público del artículo 289 del Código de Comercio de la escritura pública que se exige en el artículo 219 para la constitución simultánea y el art. 320 para la escalonada o por suscripción pública.

Reuniendo las opiniones que han sido sostenidas sobre la interpretación de los textos del código en tres corrientes, podemos resumirlas de la siguiente manera:

- 1) Los que sostienen que la escritura pública no es necesaria para la constitución de una sociedad anónima.
- 2) Los que sostienen que se cumple el art. 289 con el acto de transcripción.

3) Las que sostienen que es indispensable la escritura pública fundacional.

El autor, que, como ya dijimos, apoya la última de las tesis enumeradas, llega a dicha conclusión merced a las siguientes razones:

a) De la exégesis de nuestro código de comercio, por sus antecedentes históricos y por los juicios emitidos por los redactores, el instrumento público del art. 289 debe ser la escritura pública.

b) Para que haya instrumento constitutivo ha de haber declaraciones de voluntad. La forma que recoge esas declaraciones de voluntad se llama en nuestro derecho escritura pública.

c) El acta de transcripción o protocolización de documentos de sociedad anónima, segundo instrumento público requerido en la constitución de la sociedad, no obstante su gran utilidad en la vida jurídica, no constituye nada, sino que sólo implica la comparecencia de una persona a narrar un hecho o simplemente a pedir que se transcriban tales documentos.

Más adelante el autor analiza el contenido de la escritura pública constitutiva y en especial los estatutos, conforme al siguiente orden: I. - Declaraciones de voluntad; II. - Estatutos; III. - Suscripción de acciones; IV. - Designación del primer directorio; V. - Mandato para solicitar autorización al Poder Ejecutivo (homologación o refrendo).

Luego de algunas consideraciones sobre legislación comparada, concluye la obra con una proposición tendiente a resolver el proble-

ma que se plantea en nuestro medio a raíz de que son muy numerosas las sociedades anónimas constituidas en forma irregular. La alternativa es grave. Con un criterio rigurosamente jurídico debemos optar por la necesidad de defender la constitución legal de las sociedades anónimas, única que es realmente eficaz y que determina la seriedad de ese comercio, su seguridad y su tranquilidad jurídica, generadora de la económica. Pero, por otra parte, debemos considerar la situación de gran cantidad de sociedades en funcionamiento que no han sido constituidas por escritura pública. Este confuccionismo reinante ha dado lugar a la teoría que el Dr. González denomina "del como válido lo que no es, para no perjudicar las sociedades de cuantiosos intereses".

El autor propone, como solución excepcional y por esta única vez, que una ley declare la válidas de las sociedades anónimas indebidamente constituidas hasta el presente. Para el futuro todas las sociedades anónimas deberán constituirse por escritura pública con la presencia de todos sus fundadores y ante escribano autorizante. Luego se pedirá la autorización al Poder Ejecutivo y una vez recibidos todos los documentos necesarios se transcribirán en una acta notarial de transcripción para proceder a su publicación y registro. "Esta es la única forma en nuestro derecho para constituir una sociedad anónima con seguridad y eficacia jurídica".

EMILIA MARTHA KNOW

Un simple vistazo al último número de la Revista de nuestra Facultad es suficiente para advertir una preocupación dominante en los responsables de su publicación. En efecto, de los tres artículos que integran la sección Doctrina, dos están dedicados a problemas de la enseñanza, más concretamente, de la enseñanza del derecho. El primero de ellos, de Luis Baedín, trata del problema en Francia, en tanto que el segundo, de David F. Cavers, ubica la cuestión en los Estados Unidos. Ambos constituyen una colorida descripción de la organización y funcionamiento de la enseñanza del derecho en los respectivos países. Las dos notas resultan difíciles de leer porque relatan una realidad muy distinta de la nuestra. Más adelante encontramos un informado trabajo de Hugo Camino sobre "La enseñanza universitaria del Derecho Internacional Público en Estados Unidos". En el mismo destaca el A. las razones fundamentales que justifican la preocupación por impulsar los estudios internacionales en dicho país, señalando tres: 1) "la posición que ocupa hoy Estados Unidos en el concierto mundial y su responsabilidad en el mantenimiento de la paz basada en el derecho y en la justicia"; 2) las necesidades de personal, crecientes cada día, del servicio exterior de la Unión; 3) "la expansión comercial que origina muchos problemas jurídicos internacionales". Por lo visto, allí, como en tantos otros lugares, la función del jurista parece ser más la justificación de una política que la afirmación de la justicia. Y esto resulta confirma-

do, cuando el profesor Kunz introduce como cuarta, la que debiera ser primera y tal vez única razón para impulsar un estudio orgánico: la científica, poniendo, desde luego, a la ciencia, al servicio del progreso y mejoramiento humanos.

Agrega el A. interesantes consideraciones sobre el carácter de la enseñanza universitaria del derecho en los Estados Unidos, destacando que "su fin esencial es formar abogados prácticos. La educación de los futuros políticos, hombres de negocios y funcionarios públicos queda confiada a otros departamentos universitarios aunque también las facultades de derecho cooperan con esas otras ramas de la universidad". Señala luego las características de los llamados "case" y "problem" method, cuyas existencias destaca, por oposición al sistema de clase magistral. Sin embargo es importante hacer notar que esos métodos adolecen también de inconvenientes, como ser "el peligro de subestimar la legislación positiva y la opinión de los autores, esta última de tanta importancia para el derecho internacional público en el estado actual de su evolución". El A. indica, a continuación, dos notas salientes de la enseñanza superior norteamericana: la rigurosa selección de los aspirantes, en virtud de la cual en toda la Facultad (de Harvard) hay alrededor de 1500 alumnos a los cuales se destinan 50 profesores full-time; y la flexibilidad de los planes de estudio. Termina el artículo con una detallada y extensa descripción de la enseñanza del derecho internacio-

nal en algunas universidades de la Unión.

En la sección Bibliografía encontramos una importante y valiosa recopilación de obras vinculadas con la enseñanza del derecho, realizada por Fernando Sabay y Fernando Barranco y Vedia, en la cual creemos observar algunas omisiones, tanto más lamentables cuanto que se trata de la opinión estudiantil (v.g. Groisman, Enrique I., "Acercas de nuestra profesión y su estudio", en "Revista de Derecho y Ciencias Sociales", Invierno de 1957, N.º 5, pág. 183). Preceden a esta recopilación algunas ideas sobre un plan de estudios, que se propone, sugiriéndose un ciclo básico de dos años de duración (al que lo concluye se le daría un diploma), para ingresar luego en la carrera de Abogacía (4 años, 18 materias). Se hacen luego consideraciones sobre la clase magistral, cuyos defectos se recalcan, y se esboza como solución trabajar por un mayor acercamiento entre profesores y alumnos, sin concretar los medios conducentes a ese objetivo. Tras algunas observaciones sobre horarios, programas, supresión de las carreras de Procuración y Notariado, seminarios, institutos, y dedicación exclusiva de los profesores, se declara que deberían ser establecidos con carácter general los exámenes orales sin boñillero, complementados con sistemas de curules de promoción sin examen y de parciales escritos.

Estas reflexiones tienen el propósito de sugerir una fisonomía nueva para nuestra casa. Demuestran en sus autores, profesores amos, dedicación y cariño para con su tarea, pero pensamos que tal vez adolecen del defecto de presuponer que los males de nuestra Facultad tienen su raíz en vicios internos en lugar de asociarlos con la crisis general que vivimos, de la cual la universitaria no es sino un reflejo. La escuela no ha sido creada para servirse a sí misma, y su estructura debe adecuarse al cumplimiento de sus fines, que no son, precisamente, la consagración

de un ideal pedagógico teórico ni de un afán científico abstracto. No es posible dejar de advertir, sin embargo, que la adopción de algunas de las medidas propuestas por los A. contribuiría a agilizar y elevar en su nivel a nuestra enseñanza.

En la sección Doctrina hallamos un importante trabajo de Enrique V. Galli sobre las "Obligaciones de resultado y obligaciones de medios". El A. desarrolla la clasificación que introdujera Demogue y que, posteriormente, mereciera extensos estudios doctrinarios, para ser acogida por la jurisprudencia y por la legislación. (Cód. Polaco de las Obligaciones, art. 240). Hace el A. una reseña de ilustres opiniones de la doctrina sobre la distinción sub examine, como las de H. Mazeaud —especialmente en cuanto a la terminología y sus implicancias— Mengoni, Maron y otros.

Obligaciones de resultado (determinadas para Mazeaud) son aquellas en las cuales el "deudor se obliga a procurar al acreedor la prestación que ha contratado y espera obtener"; en cambio, en la obligación de medios, "el deudor sólo puede prometer diligencia y agilidad en el cumplimiento de la actividad que normalmente produce un resultado". Mazeaud prefiere llamar a estas últimas "obligaciones generales de prudencia y diligencia".

La clasificación tiene gran importancia desde el punto de vista de la carga de la prueba, ya que en el primer caso, bastará al acreedor probar el incumplimiento y el deudor, para exonerarlo, deberá producir la prueba de la imposibilidad resultante de caso fortuito o fuerza mayor. Tratándose de obligaciones de medios, deberá el acreedor probar la falta de diligencia de la otra parte. Surge aquí una similitud con la tradicional distinción de las obligaciones y de la responsabilidad en contractuales y extracontractuales, al punto de poder constituir su fundamento. Y esto, porque "es corriente decir

que la culpa contractual se presume, contrariamente a la culpa en los actos ilícitos, que debe probarse". Pero, al admitirse la clasificación que estudiamos, es ésta la que pasa a ocupar el lugar de presupuesto en lo referente a la carga de la prueba. Ya no bastará decir que, dado el incumplimiento del contrato, se presume la culpa del deudor, sino que será necesario establecer si la obligación emergente era de resultado o de medios. Señala el A. opiniones doctrinarias diversas, particularmente de origen francés, con respecto a ciertos casos. Citemos solamente uno: la obligación del médico de medios, en tanto él no se obliga a curar sino a desarrollar una actividad encaminada a tal fin; pero el cirujano que hace una cirugía estética, prometiendo mejorar la nariz del paciente en un sentido determinado, se obliga a un resultado. Otras consecuencias de la clasificación son la posibilidad de obtener o no su cumplimiento compulsivo o su ejecución por un tercero. Ante nuestro derecho puede ser también útil para la aplicación del art. 512 del C.C., en cuanto éste contiene un concepto concreto y flexible de culpa.

En resumen, una clasificación que sobrepasa los límites de los meramente académicas, y en cuyo estudio habrá que profundizar, pues introduce nuevos y valiosos elementos en la técnica del derecho privado. Una palabra final de homenaje a la claridad expositiva del A.

Es bueno que cada tanto se reivindiquen los fueros de la civilidad y se hagan esfuerzos para limitar el ya desbordado campo de acción de la prepotencia militar y para afirmar los valores superiores de la justicia. Estas reflexiones nos son sugeridas por el vigoroso trabajo de Alberto G. Padilla cuya tesis central es "la improcedencia de la jurisdicción militar para juzgar a los civiles cuando

no se está bajo la vigencia de la ley marcial, en un sitio donde no han desaparecido los jueces que administran la justicia común". Un cuidadoso estudio de la jurisprudencia norteamericana desde los tiempos de la guerra de Secesión hasta nuestros días, especialmente la originada durante el segundo conflicto mundial hace llegar al A. a la conclusión de que "la jurisdicción militar para los civiles sólo procede en aquel lugar en el que la autoridad militar ha hecho desaparecer a la autoridad civil como resultado de un estado de guerra selectivo y presente" y que esa jurisdicción "sólo dura mientras ese estado subsista".

La sección Notas y Comentarios se completa con artículos de Ignacio Winisky sobre "Inscripción y publicación del contrato de sociedad de responsabilidad limitada", de Ismael Basaldúa (B.) sobre el siempre atractivo tema del "Control judicial en lo impositivo" y de Germán J. Biciart Campos titulado "Los beneficios previsionales y la garantía constitucional de la inviolabilidad de la propiedad". Completa el volumen la habitual sección Bibliografía, en la cual saludamos la presencia, como comentarista, de Silvio Frondizi.

Algo le falta a esta Revista, que por ser de la Facultad, es un poco de todos. Nuestra crítica puede ser tibia de apresurada, puesto que no acertamos a precisar cuál es el defecto: tal vez falte algún vistio en los temas de las colaboraciones, o influya sobre el lector la poseidad tipográfica. Lo que afirmamos es nuestro deseo de cooperar en el mejoramiento de la publicación, para lo cual es preferible opinar sin cortapisas. Finalmente, debemos manifestar que nos desconcierta el texto bilingüe de algunos artículos, como avalando la corrección de las traducciones, y los resúmenes finales en varios idiomas, de dudosa utilidad.

ANSELMO SERRANO.

La legalidad del uso y posesión del arma nuclear es en doctrina un problema en estuñación, agravado por la aserción de legalidad hecha por el Gobierno de los Estados Unidos en "The United States Naval Instructions" (1953) y en "The Army Field Manual" (1956).

Dicha afirmación se fundamenta en "la ausencia de toda regla de DIP, consuetudinaria o convencional, que restrinja el empleo o posesión de armas atómicas".

Efectúa el autor el siguiente planteamiento: ¿Existe en la realidad jurídica una tal ausencia o es posible hallar en el Derecho vigente alguna norma que "limite o excluya el uso de toda o alguna arma nuclear en cualquier circunstancia o en alguna en particular"?

Admitamos la existencia de una regla en este último sentido. Dónde la hallaríamos? Para obtener respuesta el A. indaga en:

A) las fuentes del DIP relativas a la Guerra,

B) las abstracciones comunes sobre las Reglas de la Guerra,

C) las principales sentencias y tratados que constituyen el DIP particular. Sigámoslo en su análisis.

A) FUENTES DEL DIP RELATIVAS A LA GUERRA. Algunas veces se consideró que fuera de los tratados, la costumbre y los principios generales de Derecho reconocidos por los países civilizados, intervenía en el proceso de elaboración de las Reglas de la Guerra una cuarta fuente: "los elementales dictados de humanidad".

El error de esta concepción nació de la incorrecta interpretación de cláusulas con esos términos insertas en preámbulos, tratados o sentencias internacionales; pretendió ir más allá de las voluntades y propósitos comunes, dando por prohibido todo lo no expresamente legislado. Olvida esta teoría que

las consideraciones de humanidad, los requerimientos de la civilización u otros factores éticos no son, ni pueden ser, substitutos de la norma de Derecho internacional Público, y que por sí mismas carecen de fuerza obligatoria alguna.

B) PRINCIPIOS COMUNES OBTENIDOS POR ABSTRACCIÓN SOBRE LAS REGLAS DE LA GUERRA. Es deducción corriente de las Reglas de Guerra lo siguiente: "el uso de armas nucleares de una potencia tal o en circunstancias tales que hagan imposible, por sus efectos, toda distinción entre el enemigo combatiente y su población civil, es necesariamente ilegal".

Cuáles son las normas de DIP positivo que sirven de base a esta tesis? Cuáles son las reglas que mencionan, dentro del Derecho de la Guerra, a los civiles? Son éstas: el Preámbulo a la Declaración de San Petersburgo de 1868, las Convenciones de La Haya sobre guerra terrestre de 1864 y 1907 y las Convenciones de la Cruz Roja de 1929 y 1949. Para su mejor estudio agrupémoslas en:

a) las que diferencian entre miembros de las fuerzas armadas y los civiles. Es de importancia anotar que este grupo de normas adquieren vigencia luego de la ocupación efectiva del territorio aquel cuyos habitantes regirá.

El fundamento de este conjunto de regulaciones debe buscarse más en el interés de las potencias combatientes que en el de la población civil, pues aquéllas pueden así internar a quien consideran de mayor peligrosidad, liberar a los más, aumentar los brazos que produzcan en la zona ocupada, etc. Sin embargo, fíndese en interés de unos u otros, las normas en cuestión no hacen al caso, dado que su ámbito de aplicación temporal se limita al período de ocupación, en el que no se concibe el uso del arma atómica como elemento coercitivo.

b) las que distinguen entre combatientes y no combatientes, de aplicación durante la lucha, antes de lograr el control efectivo del territorio.

Nuevamente encontramos aquí la primacía del interés de las potencias beligerantes sobre el de aquéllos a quienes en apariencia protege.

Este segundo grupo de reglas se fundamenta en dos supuestos: el uno, que la victoria se logre con la destrucción o rendición de las fuerzas armadas enemigas y que la población civil sea una "cantidad negligible" en el campo de fuego, el otro. Conjugando estas premisas aparece lógicamente la separación entre combatientes y quienes no lo son pues permite a los comandos planear con mayor tranquilidad sus operaciones.

Es en esta última categoría donde el autor encuentra apoyo para la deducción del principio enunciado y que tan terminantemente declara la ilegalidad de la posesión y uso del arma nuclear.

Los supuestos ya mencionados actúan como primera premisa de un silogismo. Ahora bien, ellos no se dan en la realidad en extensión suficiente, pues el desarrollo de la artillería de largo alcance, el bombardeo estratégico, y los actuales proyectiles teleguados hacen punto menos que imposible la distinción entre uniformados o no en la zona del blanco. Agreguemos las últimas experiencias sobre guerra total donde se definió como objetivo a destruir por los bombardeos la moral de la población civil enemiga. (Conf. Directivas Británicas sobre Guerra Aérea de 1941 y Directivas de Casablanca de 1942).

La conclusión evidente es que los dos supuestos con que trabajamos ya no existen. Ergo tampoco la norma. Es admisible que ella sólo pueda subsistir con una aplicación restringida a los civiles enemigos que reúnan las siguientes condiciones: no estar conectados con el esfuerzo de guerra y vivir alejados de las áreas de bombardeo. (Conf. Convención de la Cruz

Roja de 1949, Convención de La Haya sobre protección de la Propiedad Cultural de 1954, Proyecto de Reglas para la Protección de los Peligros en que incurrir la Población Civil en tiempo de guerra).

Esta última es la única legítima abstracción que es posible hacer sobre las Reglas de la Guerra. Y sólo en este caso se puede hablar de uso ilegal de la Bomba Atómica.

C) REGLAS PARTICULARES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Por razones metodológicas es conveniente dividir las en:

a) las que se refieren al uso del arma nuclear y

b) aquéllas relativas a la experimentación de armas atómicas.

a) USO del arma nuclear: sabemos que la explosión atómica produce deflagración, calor y radiación. Pero, ¿se producen necesariamente también gases o sustancias venenosas? Y en su defecto, deben ser consideradas tales las emanaciones radioactivas? Si damos respuestas afirmativas a las interrogaciones planteadas, resulta que:

1) Las normas consuetudinarias y positivas de DIP prohíben la utilización de armas venenosas. (Conf. art. 23 de las Reglas de La Haya de 1864 y 1907, Protocolo de Ginebra sobre Gases Venenosos y Materias Deletéreas de 1925).

2) No impide la prohibición anterior el uso de las armas atómicas como represalia, siempre dentro de los límites del DIP.

3) En el caso de empleo de las armas nucleares contra grupos civiles que reúnan las condiciones que fijamos en el párrafo B, sub b, quedaría configurado un crimen contra la humanidad, con todas sus consecuencias jurisdiccionales.

4) Si la utilización fuera contra grupos humanos, con las propósitos previstos por la Convención para la Represión del Genocidio, se tipificaría tal delito internacional.

b) EXPERIMENTACION de armas nucleares: en el estado actual del DIP, los Estados son libres para realizar en su territorio cuanta prueba nuclear deseen. Esto no obsta a las reclamaciones de otros Estados en estos casos:

1) daños en la salud, vida o libertad de súbditos de otros Estados que habitan en el territorio del Estado autor de dichos daños.

2) Injerias sufridas en el territorio del Estado reclamante.

CONCLUSION:

En base a lo expuesto, la afir-

mación de legalidad del uso y experimentación de armas atómicas hecha por los Estados Unidos puede ser considerada válida, aunque sin aceptar la hipótesis de una total ausencia de normas sobre la materia.

Sería de utilidad que las potencias miembros de las Naciones Unidas, usando de las facultades que la Carta les concede, solicitaran de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva determinante de una regla de DIP sobre el tema objeto del presente estudio.

LOPE MARÍA GÓMEZ.

ROBERTO ACO, *Derecho Positivo y Derecho Internacional*. Revista Española de Derecho Internacional, Vol. IX, Núm. 3; págs. 379/383. Madrid, 1958.

Muchos de los problemas, aparentemente insuperables, en el ámbito del Derecho Público son debidos a las imprecisitudes del lenguaje. Generalmente en doctrina política se recurre a términos que han sido investidos de varias significaciones y se los emplea ora en un sentido ora en el otro. Las palabras no se hallan dotadas de una significación intrínseca, de una existencia objetiva, sino que su sentido es sólo el que le otorga el uso. Si en ciencia deseamos que sea interpretado nuestro pensamiento debemos dar a cada vocablo una cierta acepción a fin de evitar equívocos y facilitar la comprensión.

Teniendo en cuenta esta advertencia, inicia el autor, profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Roma, el estudio del desarrollo de la noción "derecho positivo" para tratar de destruir las ambigüedades a que ha dado lugar el empleo de dichos términos.

1. — Es en el Medievo cuando los canonistas mencionan por vez inicial el "jus positivum". Se atribuye a Abelardo la paternidad de dichos términos considerando por tal el derecho *quod ab hominibus instituitur*.

La escuela canonista, de la cual éste formaba parte, concedió más amplitud al concepto originario y así el *jus positivum* abarcó "todas las leyes cuyo origen se remonta a un acto legislativo, como por ejemplo los mandamientos que Dios dio al pueblo judío por boca de Moisés, las leyes civiles y los sagrados cánones".

A partir del siglo XVII comienza el desarrollo de la ciencia del Derecho Internacional. Suárez, Grocio, Wolff, todos ellos afirman la existencia de un Derecho Internacional positivo emergente del consentimiento expreso o tácito de los Estados y por otra parte, un derecho natural, base éste de la validez de aquél. El derecho vigente es, pues, de composición dualista: Derecho natural y Derecho positivo.

Todos los autores de la escuela clásica se hallan de acuerdo en cuanto a la amplitud de los términos "derecho positivo".

Esta unanimidad no resulta destruida por la actitud asumida por Puffendorf. El sabio maestro flamenco niega la existencia de un Derecho Internacional positivo; esta ciencia estaría formada según su criterio sólo por normas de *jus naturale*. Pero de ahí no cabe deducir una idea distinta a la ya

apuntada referente al *ius positivum*. El Derecho Internacional no será derecho positivo, mas Puffendorf sostiene siempre por tal "quod a solo legislatoris arbitrio proficitur."

En conclusión; para toda la escuela tradicional el derecho positivo constituye una parte del Derecho caracterizada por el modo peculiar de su creación y que junto con el Derecho natural integran todo el orden jurídico vigente. El derecho positivo es una parte del Derecho, pero nunca llega a abarcarlo todo.

II. — Queda reservado al positivismo jurídico el negar resueltamente la validez del *ius naturale* y circunscribir el objeto de la ciencia jurídica al estudio del "derecho positivo". "Alles Recht ist positiv und nur positives Recht ist Recht, afirma el más riguroso de los teóricos del positivismo, Karl Bergbohm."

Fese a haberse nutrido el positivismo jurídico en corrientes filosóficas muy distintas a las fuentes en que bebieron los internacionalistas clásicos, el concepto "derecho positivo" no sufre revisión alguna. Con el advenimiento de la nueva escuela no se modifica la noción tradicional de *ius positivum*, sino que se pretende, y esto es ciertamente más importante, reducir todo el Derecho a derecho positivo. Si esta última noción permanece inmutable al producirse tan trascendental cambio en el pensamiento jurídico, no subsiste del mismo modo la extensión del concepto "fuente formal" como origen de validez de la norma. Todo hecho generador de normas que no sea expresión de la "voluntad del Estado" sucumbirá. Tal lo afirma por Austin, el filósofo más prominente de la Análítica Inglesa "every positive law, or every law simply and strictly so called, is set by sovereign power, or a sovereign body of persons, to a member or members of the independent political society wherein that person or body is the sovereign or supreme".

La tesis halla también campo favorable en la doctrina tudense, favorecida sin duda por la concepción hegeliana del Estado. Resulta estructurado así un voluntarismo estatal del cual participó Kelsen en sus *Hauptprobleme* y al cual combatió con energía más tarde.

Analicemos la ubicación del Derecho Internacional a la luz de la nueva doctrina.

La concepción dualista (*ius Naturale et ius positivum*), sobre la cual los clásicos edificaron sus obras se ve reducida al *ius positivum*. Puffendorf, que consideraba al Derecho Internacional como derecho natural, verá desaparecer esta ciencia del campo jurídico y tal es también la posición de Austin para quien sólo subsistirá como una "international morality".

Subrayemos el aspecto más relevante de la doctrina positivista. Esta afirma el concepto tradicional de *ius positivum*. La innovación radica en la reducción del Derecho a derecho positivo, desconociendo validez, en consecuencia, al *ius naturale*.

III. — Detengámonos ahora en los planteamientos que sobre este tema ofrece la escuela de Viena.

Toda norma para ser válida requiere haber sido creada por un órgano competente y mediante un procedimiento establecido por una ley anterior; tal es uno de los principios sustentados por el positivismo jurídico. La positividad del Derecho radica en el solo hecho de proceder éste de una autoridad investida de una "kompetente rechtbildende Macht". Es ésta la fuente de validez de la norma. Nada importa para conocer la validez de la regla jurídica su contenido sino su proceso de creación, ya que cualquier acto humano puede ser objeto de una disposición legal. La validez de todo un sistema normativo puede ser deducida de una norma primera. Así, una sentencia será válida cuando haya sido dictada por un juez con autoridad suficiente para ello según la ley de Procedimientos y, a su vez, de

ta será válida en tanto derive de un órgano legislativo competente creado por la Constitución. En todo caso es posible encontrar la validez de una cierta norma en una ley primera. Si un conjunto de normas crecen la particularidad de derivar su validez de una misma norma, ese conjunto constituye un orden jurídico.

Lo aquí expuesto en forma esquemática es suficiente para mostrarnos al Derecho como un orden eminentemente dinámico: cada norma crea un órgano capaz de engendrar otras, las que a su vez hacen también lo propio. Se configura así el orden jurídico como un sistema en el cual una primera norma será "pura creación" y las últimas en jerarquía serán de "para ejecución".

Ahora bien, la competencia de un órgano creador de Derecho no puede existir sin que dicha capacidad haya sido otorgada por otra norma positiva y esta norma no podrá darse sin una autoridad jurídicamente competente que le haya dado vida. En este proceso de deducción de juridicidad nos encontramos ante una norma positiva de la cual no nos es dado conocer su fuente de validez, porque siendo la primera no podemos hallar otra norma preexistente.

La escuela de Viena centra el punto de partida de la creación jurídica en un presupuesto gnoseológico — la Grundnorm — que Verdross presenta como una "Wissenschaftshypothese" para sistematizar todo el material jurídico positivo. Adl Keelen toma como origen de la construcción de su Nomodinámica una "der Rechtsordnung begründende Ursprungsnorm, aus der sich Rechtssystem ableiten." Dentro de la teoría fundada por el ilustre vienés la Grundnorm no forma parte del derecho positivo, no ha sido creada (posée) sino presupuesta (suposée).

En resumen, para la teoría pura, una norma para ser válida debe ser creada por una fuente jurídica. Pero, precisamente una norma de ese orden jurídico y eviden-

tamente la más relevante por ser ella fuente de validez de todas las demás, apoya su validez en una norma que no forma parte del derecho positivo. He aquí la paradoja de disponer de una norma fundamental no positiva para afirmar la positividad de todo el orden jurídico.

Llegado a este punto del desarrollo, el autor considera necesario reconocer la existencia en el ordenamiento jurídico vigente de normas "creadas" por hechos normativos y de normas "no creadas". Considera que el concepto de "positividad" debe ser ampliado y no limitado, como lo hace la escuela de Viena, al producto de determinados hechos normativos.

IV. — Esta reducción efectuada por el positivismo es rica en consecuencias. Señalemos primeramente que algunos calificativos añadidos al "Derecho" tales como válido, vigente, positivo, resultan meros pleonismos ya que es imposible concebir un Derecho que no sea vigente y válido, positivo y eficaz conjuntamente.

Hagamos resaltar también que en la literatura jurídica de los últimos 30 años, el término "derecho positivo" ha cobrado varias significaciones, se ha vuelto polivalente. Autores de la talla de Arzuffi y Carré de Malberg continúan definiendo al derecho positivo como conjunto de normas nacidas por obra de un proceso de derivación histórica.

Por contraposición a este positivismo jurídico se produce una reacción que podríamos denominarla con Wainle positivismo sociológico. El derecho positivo ya no será todo aquello emergente de determinados hechos normativos, sino que valdrá como tal el efectivamente aplicado, aquel vivido por la comunidad como vigente. El Derecho Internacional positivo estará formado entonces no sólo por normas creadas mediante un proceso exteriormente reconocible sino por todos aquellos preceptos que se hayan afirmado en la reali-

dad como eficaces. Del Vecchio, Radbruch y Kússel se cuentan entre los partidarios de esta concepción. Para todos ellos el *ius positivum* se caracteriza por su existencia en el mundo empírico independientemente del modo por el cual haya sido producido.

Un tercer grupo de autores, Rousseau entre ellos, emplea las palabras "derecho positivo" en forma ambigua. El internacionalista francés mencionado considera Derecho Internacional positivo tanto al que "est effectivement suivi par les Etats et pratiqué par les tribunaux internationaux" como aquel que efectivamente "possé par les organes compétents".

V. — Resulta demostrada, con lo anteriormente dicho, la confusión de lenguaje creada por las varias acepciones dadas a la expresión "derecho positivo" en sustitución a la univocidad primitiva. Queda también sentada la existencia de reglas jurídicas integrantes del Derecho positivo, no necesariamente derivadas de hechos normativos.

Se plantea ahora el problema de cómo llegar al conocimiento de la validez de las normas jurídicas. Ya no podremos alcanzar dicho conocimiento mediante indagación de la fuente de creación, pues ello sería inaplicable para el derecho "no creado". Apartándonos de este método, juzga el autor que su existencia puede ser conocida en forma no menos válida por medio de la constatación de su efectivo operar como normas de derecho en la sociedad considerada.

Ahora bien, una vez situados en esta nueva posición y probado anteriormente el error de concebir el Derecho como "voluntad del Estado", no podemos substituir el Estado por una sociedad más o menos personificada y hablar en consecuencia de la "voluntad de la so-

ciudad". Tan inexacto es lo uno como lo otro.

La juridicidad es un atributo no conferido por la sociedad ni por ningún otro ente idéneo para engendrar válidamente normas; ella es otorgada por el pensamiento humano en base a determinados caracteres objetivos. En otras palabras: la ciencia del Derecho, haciendo ver esas ciertas características, diferencia y califica como jurídicos los juicios en los cuales se dan dichas características. Justamente la presencia objetiva de esas particularidades revela la razón de juridicidad de las normas y no una pretendida "creación" por parte de un determinado órgano estatal.

VI. — Todo lo expuesto es suficiente, a juicio del autor, para demostrar la necesidad por parte de la ciencia del Derecho Internacional de despojarse de los residuos y herencias reducidas del positivismo jurídico. Si a este último le cupo el mérito de haber distinguido con criterio riguroso el Derecho de los otros órdenes de conocimiento, la nueva doctrina tiene asignada la tarea de completar la visión del fenómeno jurídico, llevando a él la parte que había sido separada por el positivismo.

Es necesario reconocer que la juridicidad es un atributo de determinados juicios en mérito a su efectivo operar en la vida social y no por haber sido dichos juicios queridos por ciertos sujetos o producidos mediante tal procedimiento.

En cuanto a la terminología, y siendo consecuente con su exposición aquí reseñada, concluye el autor propugnando la identificación de las expresiones "derecho positivo" y "derecho vigente", comprendiendo en ellas tanto el derecho "creado" como el "no creado".

JULIO BARRERA.

Con la difusión del segundo tomo, dedicado a los diversos procesos civiles en particular —el primero desarrolló lo referente a la teoría general del proceso, sujetos procesales y actos procesales— se completa el *Derecho Procesal Civil* del ilustre jurista salteño.

Declara su autor que lo publica sin ninguna pretensión de querer alcanzar la elevada jerarquía de un *Tratado*, con la esperanza de que pueda ser una guía para la juventud que se inicia en esta disciplina. Queda dicho, pues, que es un texto destinado a la enseñanza, cuya exposición desea observar en sus grandes líneas los programas oficiales. (Prólogo, t. I, pág. XVI).

La primera parte de este segundo volumen está dedicada al proceso ordinario, cuyos sucesivos aspectos, demanda, contestación, dirección del proceso, excepciones, prueba, sentencia, recursos y ejecución de la sentencia, se explican clara y sistemáticamente.

Aunque con estas líneas se quiere simplemente señalar a los estudiantes la publicación del nuevo texto, interesa destacar algunos puntos. Así, al referirse a la prueba de posiciones, el doctor Ramírez sostiene la posibilidad de formularlas en forma inquisitiva, y no solamente asertiva. Por supuesto que se entiende hablar de la construcción lógica de la posición, y no de su apariencia gramatical, que debe ser libre. También se decide por la validez de la absolución ficta de las posiciones puras al litigante rebeldé que no comparece al juicio.

Respecto de la prueba documental, estima el autor que es posible ordenar al litigante la presentación en el juicio de prueba documental que obre en su poder, bajo apercibimiento de tener por exacta la afirmación que hubiere hecho el peticionante sobre el contenido de tal documentación.

Entre los recursos, que se distinguen en remedios procesales y recursos propiamente dichos, se analizan brevemente, además de los que el estudiante conoce por estar enunciados en el Código Procesal de la Capital, los de casación, rescisión y avocación, este último supervivencia hoy inactual del viejo procedimiento federal organizado por la ley 50. Notamos sí la falta del recurso extraordinario, de la ley 48, de interesante y frondoso desarrollo jurisprudencial.

La segunda parte estudia los procesos especiales: juicio ejecutivo, prendario, hipotecario, ejecución de alquileres, juicio de apremio, de lactancia, y juicios posesorios. Antecedemos aquí que el viejo debate acerca de la unidad o diferenciación entre las acciones posesorias del Código Civil y los interdictos del Título XVII del código procesal de la Capital, se resuelve para el autor a favor de la tesis dualista. En efecto, dice, se trata de instituciones diversas, aunque respondan a finalidades análogas, toda vez que los juicios posesorios son procesos cautelares (pág. 148).

El capítulo XVII, dedicado al juicio de desahajo, estudia extensamente las causales establecidas por la ley 13.581.

Otros capítulos comprenden el juicio de árbitros, cuya naturaleza jurisdiccional se enérgicamente afirmada, la posesión treintañal, rendición de cuentas, división de condominio, informaciones para perpetua memoria, declaración de incapacidad, de ausencia, juicios universales: sucesión y concurso, protocolizaciones, y tutela y curatela.

Cada uno de los temas se desarrolla haciendo referencia a las leyes procesales de las distintas jurisdicciones del país, y contiene oportunas referencias a jurisprudencia o legislación extranjera. Va precedido por una breve bibliografía.

Es satisfactoria la aparición de un texto destinado a los estudiantes, escrito por un conocedor del derecho procesal de la jerarquía del profesor Reimundín. Cuando el estudiante inicia el estudio de las diversas materias de su carrera, suele dificultarse su tarea por la ausencia de un texto que comprenda el desarrollo del tema en forma integral, y que sirva de introducción a estudios de mayor envergadura. De tal modo, cuando no opta por recurrir directamente a

algún tratado ya avanzado, suele limitarse a alguna edición de mediocre factura, destinada solamente a llenar el vacío del mercado editorial.

Esta obra, pues, tanto el volumen que reemplazamos como el primero, de mayor densidad doctrinaria, merece difundirse en las facultades de derecho. Lamentamos entonces observar que seguramente la deficiente corrección y presentación de la edición no ha contribuido a tal objeto. — E. A.

Revista de Ciencias Económicas, Año XLVI, Serie IV, Nº 1, Buenos Aires, enero-marzo 1968.

La R. de C. E. inicia su cuarta serie. Nació en 1923, como órgano del Centro de estudiantes de esta especialidad. Posteriormente, en 1930 y 1931 respectivamente, el Colegio de graduados y la Facultad de Ciencias Económicas se unen para constituir juntamente con el Centro estudiantil, un grupo editor que subsiste hasta 1968. Desde esta fecha hasta 1955 la Facultad abandonó la colaboración en la publicación, para volver a prestarla desde este número. La comisión redactora está a cargo de seis personas, designadas a razón de dos por cada entidad.

A pesar de que el material es, lógicamente, especializado, queremos señalar la aparición de este órgano en su nueva estructura, por lo promisorio de la colaboración mutua entre las tres instituciones, universitaria, estudiantil y profesional.

Interesarán a los estudiantes de derecho, un trabajo de Rodolfo Carranza Casares: *De la fiscalización de las sociedades anónimas en la nueva ley española de 1952*, donde se analiza minuciosamente, comparándolo con la institución similar argentina, lo relacionado con el sistema de control que crea dicha ley, que se realiza mediante Censores de Cuentas designados por

los accionistas, de entre ellos, por unanimidad o por la mayoría y otro por la minoría disidente que represente un diez por ciento del capital realizado; y sobre todo las breves páginas de Ludwig von Mises, *El individuo en la sociedad*. Sostiene el eminente sociólogo alemán que la libertad —que no se encuentra en la naturaleza, sino que consiste en la posibilidad de vivir y desenvolverse dentro de la sociedad, pero sin estar a merced de decisiones arbitrarias de otras personas— depende de una economía mercantil en la que no se "indique al hombre qué debe hacer", pues la coordinación de los acciones autónomas del individuo se realiza mediante el mercado. Como en realidad, al actuar en el mercado no se busca solamente una contraprestación, sino satisfacer una serie de necesidades no económicas, la anulación de la libertad económica, de la libertad del mercado, tendrá inmediatamente análogo efecto en lo "no económico".

Aunque la brevedad del artículo nos hace creer que está destinado a difundir en su esquema más simple algunas ideas sobre este complejo problema moderno, su lectura interesará. — E. A.

Llega el primer número de la segunda época de esta publicación, que se subtitula "Iberoamericana y Filipina". La dirige Werner Goldschmidt, y entre los consejeros de redacción se cuentan algunos nombres argentinos.

Es un volumen de 255 páginas, dedicadas a diversas secciones: Estudios doctrinales, Legislativos, Doctrina procesal del Tribunal Supremo (español), y comentarios de sentencias; aparte de las habituales de bibliografía especializada y legislación.

Del contenido, en el que predomina notoriamente el material español, destacamos: Cabreros de Anta: La demanda judicial en las causas matrimoniales, extenso trabajo, puramente exegético del derecho canónico, de alguna importancia en España debido a la organización de la familia que resulta de los concordatos celebrados entre ese país y la Santa Sede; Mi-

guel Justo Irribarren, En torno a la retroacción en la quiebra; y de Urbano Ruiz Gutiérrez, La no resolución de todos los puntos objeto de acusación y de defensas, estudio jurisprudencial en torno al artículo 851. 3º, de la Ley de enjuiciamiento criminal española, que autoriza el recurso de casación cuando no se resuelven en la sentencia "todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa". Analizar cuáles sean verdaderos puntos a resolver, y no simples referencias ocasionales, en las argumentaciones de la acusación o defensa; y cómo han de ser resueltos, da lugar a una revista de las diversas soluciones adoptadas en la práctica, en cuanto a fundamentación o arbitrariedad de la sentencia, y la congruencia que debe existir entre ésta y sus considerandos con los planteos hechos por las partes y sometidos a resolución del juzgador. E. A.

Emilio Katz, *La estabilidad en el empleo y otros estudios de derecho del Trabajo*. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1957.

Doce y seis monografías —no todas inéditas— integran la obra. Aunque algunas ya habían sido publicadas en revistas especializadas, creemos que, tanto la necesidad de una visión de conjunto, como la unidad genérica de los problemas del derecho laboral, justifican sobradamente su reunión en un solo volumen.

Dos aspectos vitales de las relaciones de trabajo constituyen en este momento el centro de atracción de las discusiones de los juristas, y son precisamente esos problemas los que se tratan en las dos monografías más importantes del libro. Nos referimos a la estabilidad en el empleo y a la coterminación y cooperación en el funcionamiento de la empresa. Veámoslas en ese orden.

Recordemos que se puede hablar

de estabilidad, tanto en un sentido propio como en un sentido impropio. ¿Cuál es el rango límite entre uno y otro? La respuesta que da Katz tiene un carácter marcadamente económico: "depende —nos dice— de la naturaleza y del alcance de las sanciones económicas a cargo del patrono, previstas para el caso de violación del derecho a la estabilidad, si ella existe en sentido propio o no".

Partiendo de esta consideración analiza las legislaciones positivas de algunas naciones y concluye que la estabilidad en sentido propio existe en Cuba, España, Francia y Alemania Occidental. En nuestro país gozan de ella los empleados bancarios y los de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro. La estabilidad en sentido impropio la encuentra,

en cambio, en México y Brasil (Debemos advertir que este estudio se limita a los ordenamientos jurídicos de los países mencionados).

Katz se manifiesta decididamente partidario de la estabilidad, y cree posible la extensión de este instituto en su sentido propio a sectores de trabajadores que en la actualidad no lo poseen. Sugiere como medida previa una amplia investigación sobre los resultados ya obtenidos y rechaza la opinión del profesor brasileño Pinto Antunes, quien estima que es "eficaz estímulo" la posibilidad de despedir sin justa causa.

El capítulo VIII comenta dos leyes dictadas durante los años de 1951 y 1952 por la República Federal de Bonn: la ley de codeterminación y la ley de constitución interna del establecimiento. Una reseña histórico-política explica las causas y circunstancias que las motivaron.

La primera batalla en favor de la codeterminación se gana en Alemania después de la Revolución de 1848 cuando en Frankfurt del Mein la Asamblea Nacional Constituyente reunida en la histórica Catedral proyecta la elección obligatoria de una comisión compuesta por delegados de los trabajadores, de los capataces y por el empleador o su representante.

La última batalla anterior a la sanción legislativa se da cien años después, cuando la amenaza de huelga de los obreros de las industrias de hierro y acero provoca el acuerdo sobre codeterminación, que textualmente recogerá luego el Proyecto de ley. Como consecuencia de este triunfo los trabajadores penetran en el Consejo de Vigilancia y en el Directorio de las Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada (en empresas mineras y de industrias de hierro y acero).

El autor hace un acabado estudio del engranaje jurídico que se pone en movimiento para coordi-

nar las voluntades de obreros y patronos, y examina luego la segunda ley a que hicimos referencia: la que rige la constitución interna del establecimiento.

La ley de constitución interna del establecimiento nace ya no como resultado directo del esfuerzo de los trabajadores, sino como una solución: compromiso entre diversas facciones de la Cámara Baja. "Por esa causa —nos dice Katz— esas disposiciones quedaron bastante atrás de lo que los sindicatos alemanes habían pretendido conseguir". No debemos olvidar sin embargo que se establece como obligatorio los Consejos de establecimiento a lo largo de casi toda la economía privada, incluyendo las explotaciones agrícolas y forestales.

De cualquier modo, como se desprende del pensamiento de su comentarista, no ha quedado con esta ley cerrado el camino hacia el futuro sino que, citando a Sabell, "representa un progreso y un hecho que va a influir en la futura evolución, tanto del derecho del trabajo, como en la política social y económica en general".

Lo expuesto precedentemente constituye el aspecto medular de esta publicación de Ernesto Katz; empero se debe destacar que el A. trata en forma muy parela los otros temas de Derecho del Trabajo que aborda. Tales son: Sindicatos y Política, Accidentes de Trabajo, Gratificaciones, la Naturaleza de la huelga y la Doctrina y otros.

Hay un apéndice en que, a más de una nota bibliográfica sobre la obra "El examen del carácter de los aspirantes a empleos", de Franziska Baumgarten, se incluyen las leyes alemanas que se comentaron y fallos de Jurisprudencia. Se proporciona así el contacto directo con el material de análisis, de indudable valor para la comprensión del comentario.

ERNEST DUMAS.

C. Wright Mills nos proporciona un ensayo sociológico muy documentado de la minoría del poder norteamericana. Su concepción de la élite o *clases* procura ser la más objetiva posible, aunque no alcanza a evitar que de su contexto, o mejor de su infraestructura, resalte una toma de posición en el ámbito más ruidoso de una velada doctrina política o, si se quiere, de una crítica del presente combinada con una esperanza de perfección. Pero con esto no calificamos a su obra de política, le faltaría el nexo técnico entre la crítica y la proposición. Lo cierto es que están tan estrechamente ligadas las disciplinas sociales, que nos resulta harto difícil destinar lo estrictamente sociológico en la zona residual entre las esferas políticas y sociales. Sin embargo, significa un paso más hacia la objetivación y el racionalismo en los estudios sociológicos que la posición de Pareto o de Ortega.

La impronta de su idea está presente en todo momento en el desarrollo de su tesis. Considera a la élite en términos de su posición institucional, formada por aquellos que tienen acceso al mando de las grandes instituciones o jerarquías de la sociedad moderna: bases y medios necesarios para lograr, ejercer y conservar el poder. Esta posición institucional es la determinante de sus valores y tipos psicológicos. He aquí la radical diferencia con la "élite" de Ortega, constituida por individuos nobles —"nobres oblige" o, como quisiera Maurice Halbwachs "bourgeois oblige"—, en oposición a la mediocridad en que está sumido el hombre-masa. No es la "élite" una entidad psicológico-social formada por círculos íntimos que operan con conciencia de clase, aunque la posición institucional pueda determinarla. Tampoco está formada a la manera paretoiana por aquellos que tienen el máximo de lo que puede tenerse —poder, dinero (pa-

ra Bertrand Russell es tan sólo un medio de llegar al poder), y celebridad— puesto que éstos dependen de la posición que se ocupe en la jerarquía institucional. Su guía es el poder, no los valores éticos. De la actitud psicológico-moral no deriva la "élite". De su posición estructural sí puede determinarse su tipo psicológico.

Delimita el ámbito social en el que se realiza el proceso de adaptación de las decisiones —cualesquiera sea su carácter— procurando establecer el concepto de élite más que su papel.

Estos grupos numéricamente pequeños están ubicados en los puestos de mando de las grandes instituciones: el Estado, las fuerzas armadas y las empresas económicas. Estos medios de poder en la historia moderna han desplazado a las demás instituciones sociales —la Iglesia, la Universidad y la familia— eliminando los factores de "comunidad" diría Tönnies, a pesar de que "los símbolos de estas instituciones se usan para legitimar el poder y las decisiones de los tres grandes". En el capítulo sobre la sociedad de masas describe cómo el hombre-masa infiere a la minoría poderosa al tomarse las grandes decisiones y al ocurrir los "grandes cambios" sin su participación.

Estas grandes jerarquías se han ampliado, centralizado, tecnificado, burocratizado (recoge la idea de Max Weber sobre la esencialidad en la definición de burocracia de que no medie un proceso de elección, puesto que los miembros de la élite preparan y "perfectoran" a quienes consideran destinados a sucederlos) y, por consiguiente, se han hecho más importantes las consecuencias de sus decisiones. Pero no se trata de decisiones autónomas, son "interdecisiones" tan estrechamente ligadas que el A. habla de "una economía política vinculada de mil maneras

con las instituciones y decisiones militares".

En la cima de estas instituciones están los altos círculos formados por las élites política, militar y económica y que, por su tendencia a unirse, configuran la minoría del poder norteamericano. Son tres las claves para comprenderla: 1) la unidad psicológica y social, 2) la coincidencia estructural de puestos de mando e intereses y 3) la coordinación de los tres grandes del poder.

Opone sus ideas sobre los "making-decisions" —la encontramos también en Mc Dougall cuando dice que "la política es la influencia en la elección de los patrones de valor que los que deciden proyectan hacia el futuro"— a la teoría del equilibrio. Si se aceptara esta teoría, a la cual a nuestro juicio desbarata, caeríamos en una total irresponsabilidad del poder (aún teórica), ya que de hecho, como lo comprueba en el capítulo sobre la "inmoralidad mayor", es evidente la insensatez e irresponsabilidad del poder de la élite estado-unidense.

Sirven también sus argumentos para refutar el "equilibrio" económico de los neo-liberalistas como John Galbraith.

Hace un estudio exhaustivo del origen de la "élite", el medio en que se desarrolla el itinerario del

poder, sus caracteres y distinciones. Destina un capítulo al estudio del mundo de las celebridades, considerando un poco superficialmente la idea de "prestigio" tomada por Freud de Le Bon. Analiza la sociedad local americana, los grandes del poder económico; los altos directivos, los ricos corporativos y los muy ricos. Al ocuparse de estos últimos critica la teoría de Schumpeter sobre la acción "innovadora" de la empresa privada, porque confunde la energía del financiero con el progreso tecnológico. Estudia los "clubes" privados, los centros sociales jerárquicos, las universidades "condicionantes" —Ivy League, Harvard, Columbia—, las intimidades de los altos círculos político-militares, en donde revela tan profusa información que desvirtúa en parte la calificación de "inaccesible" que hace a la élite en la introducción.

En suma, este libro es una contribución muy importante a la sociología moderna, y nos revela el alto nivel científico de los estudios estado-unidenses; es un galardón para este profesor de la Universidad de Columbia y sus numerosos colaboradores, a la vez que, por su carácter de "novedad patológica" para la estructura actual del poder norteamericano, lo es también para el país de su original publicación.

ALEJANDRO HUCO DAGUINO.

JULIO J. LÓPEZ DEL CARRIL, *Nullidad de matrimonio*, Abeledo-Perrot, editor, Buenos Aires, 1958.

La monografía que comentamos es la versión de la conferencia que pronunciara el doctor López del Carril el 19 de agosto de 1957, en su carácter de relator de la Mesa Redonda organizada por el Instituto de Derecho Civil de nuestra Facultad, sobre el tema "Procedencia de la inscripción en el Registro Civil de partidas de matrimonio otorgadas en México a divorciados en ese país de un anterior matrimonio celebrado en la Argentina".

Dió materia para la exposición y el debate el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala A, registrado en Jurisprudencia Argentina, 1957-11-47 con nota del Doctor Germán José Bidart Campos ("Nullidad de matrimonio por impedimento de ligamen y el juzgamiento de la misma"), quien se pronuncia en contra de la solución adoptada por el Tribunal.

Podemos dividir la exposición del Doctor López del Carril en dos partes.

En la primera de ellas, la más extensa, se desarrolla y defiende la doctrina que sostiene la existencia de un régimen de especialidad en materia de nulidades matrimoniales, régimen, específico, autónomo, ya que tiene sus propios principios; copas de bastarse a sí mismo y, en consecuencia, absolutamente independiente del que regula la nulidad de los actos jurídicos en general. El autor llega a esta conclusión analizando las siguientes cuestiones que sintéticamente enunciarnos: 1) examen de la posición del matrimonio putativo en el derecho comparado; 2) régimen del Código Civil, cuyo artículo 238 determinaba la aplicabilidad de los principios sobre nulidad de los actos jurídicos a los matrimonios celebrados sin autorización de la Iglesia Católica; para los matrimonios católicos se establece un régimen distinto; 3) proyecto del Poder Ejecutivo de Ley de Matrimonio Civil en el que, según un artículo, "las disposiciones de este Código sobre nulidad de los actos jurídicos son extensivas a la nulidad de los matrimonios"; 4) discusión parlamentaria del proyecto, de donde surgió el régimen de la especialidad fundamentado por el senador Derqui, con la siguiente supresión del artículo transcripto.

Una vez ubicados en la ley vigente y en conocimiento de sus antecedentes, el autor trata las diferencias que existen entre el régimen de la Ley de Matrimonio Civil y el de las nulidades en general: 1) en el artículo 1047 del Código Civil se habla de nulidad manifiesta, con su consiguiente declaración de oficio, mientras que en la Ley de Matrimonio Civil ello no ocurre, requiriéndose siempre la acción destinada al efecto; 2) en el artículo 1047 el acto jurídico carece de todo efecto, y en la Ley de Matrimonio Civil los efectos son los del matrimonio putativo; 3) imposibilidad de consolidar los actos

nulos del artículo 1047 y posibilidad de consolidación del matrimonio absolutamente nulo, otorgada por el artículo 86 de la Ley de Matrimonio Civil; 4) necesidad de un interés patrimonial y actual para ejercer la acción del artículo 1047, bastando el interés puramente moral para hacer valer las nulidades matrimoniales; 5) en el artículo 1047 juegan las nociones de prescripción e imprescriptibilidad que en la ley de Matrimonio Civil no corresponden, existiendo en cambio las de caducidad y consolidación.

Determinados, entonces, los antecedentes del régimen de las nulidades matrimoniales y hecho el análisis de sus diferencias con la teoría y práctica de las nulidades de los actos jurídicos en general —muy especialmente en lo que se refiere a la imposibilidad de la declaración de oficio y a la caducidad de la acción de nulidad de matrimonio en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Matrimonio Civil—, el autor entra a la segunda parte de su exposición, dedicada a apoyar la solución dada en el fallo objeto del estudio. Para ello se funda en el régimen específico de las nulidades; en el artículo 84 de la Ley de Registro Civil, cuyo inciso 3º determina que se inscribirá en el libro de los matrimonios "toda partida de matrimonio cuya inscripción se solicite"; y en la discusión parlamentaria de la citada ley, de la cual surge que la inscripción en el Registro "no le da fuerza probatoria (al acto), es para los efectos de la estadística, para los efectos de la economía, pues sólo se trata de una ley de economía social".

Las conclusiones que surgen de este trabajo son, entonces: 1) el régimen de las nulidades matrimoniales es independiente y autónomo; 2) precede la transcripción en el Registro Civil de la partida de matrimonio en cuestión pues "hay una independencia absoluta entre la transcripción del documento, y la validez o la nulidad del docu-

mento, razón por la cual éste debe inscribirse, mientras no haya una sentencia que lo declare nulo y esa sentencia haya pasado a ser cosa juzgada".

Luego de la "valoración exegética de la ley", el autor toma "una posición de valoración jurídica trascendente", sosteniendo la exacta condecoración del fallo que defiende al fenómeno social que estos matrimonios celebrados fuera del país implican.

El trabajo del Doctor López del Carril es un estudio meditado y bien informado. Además, ha llevado su exposición con orden y método adecuados a los efectos que se propuso. Es un aporte de indudable valor para dilucidar cuestiones que han sido y son objeto de controversia por parte de la doctrina y jurisprudencia.

La materia de las nulidades matrimoniales es ardua y problemática, especialmente en lo que se refiere al arrendado artículo 86 de la Ley de Matrimonio Civil. En ese campo estamos en plena polémica; a propósito de ello, recientemente el Doctor Alberto D. Molinario ha publicado en *Jurisprudencia Argentina* (diarios del 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de mayo de 1968) un trabajo titulado "Imprudencia de la interpretación extensiva de la primera norma del artículo 86 de la Ley de Matrimonio Civil e inexistencia de los conubios celebrados en violación de su artículo 2º", en el cual crítica enfáticamente la tesis de la caducidad de la acción de nulidad matrimonial en el caso del artículo 86, cuando la misma no recoge las discriminaciones que él hace.

Cuestión delicada es también la segunda conclusión del trabajo: la procedencia de la inscripción en el Registro Civil de la partida del matrimonio impugnado y la imposibilidad de la declaración de oficio de la nulidad de ese matrimonio. Precisamente en su citado trabajo, el Doctor Molinario presenta

la hipotética situación de una persona que, divorciada de un anterior matrimonio en la República Argentina, contrae 32 matrimonios distintos en los 32 estados que integran los Estados Unidos Mexicanos. Esa persona podría inscribir en nuestro Registro Civil las respectivas partidas, quien tenga interés y derecho para promover la acción de nulidad, lo hará, pero, mientras tanto, las partidas deben inscribirse. El ejemplo es exagerado, mas pueden presentarse casos semejantes. Ello nos hace pensar que, aunque las razones del Doctor López del Carril en lo que se refiere a las funciones del Registro Civil son de indudable solidez, dicha interpretación otorga un arma más en favor de la realización de estos matrimonios en fraude de nuestra ley, pese a que la inscripción obtenida no tenga relevancia en cuanto al estado en sí.

En cuanto a la "valoración jurídica trascendente" que hace el Doctor López del Carril del problema social y su solución por el derecho, ello es resultado de toda una posición sobre cuestiones de mayor amplitud y profundidad. Indudablemente que una legislación o bien la aplicación de una legislación que dicra totalmente la espalda a la vida, desconociendo el fenómeno humano y social, que en muchos aspectos es cambiante, no cumpliría ninguna función y pasaría a ser "hoja de papel"; pero una legislación o aplicación de una legislación que favorezca la violación de ella misma. El secreto estará en hallar el justo medio en la interinfluencia de derecho y medio social. El fenómeno social nutre al derecho y le da vida, pero el derecho, a su vez, y recíprocamente, es un factor más que va conformando y orientando al fenómeno social. Por ello es que no debe olvidarse el contenido moralizador que debe tener toda norma jurídica.

VICTOR GUZMÁN.

Es éste el volumen inaugural de la Colección Cuadernos que publica el Centro de Derecho y Ciencias Sociales, con el propósito de lograr una más amplia difusión de la obra de destacados estudiosos de las ciencias jurídicas y sociales.

En el opúsculo que comentamos, Francisco de Ayala aborda el problema de "los derechos de la personalidad individual en relación con el poder del Estado y de la sociedad en conjunto". Sin duda alguna, la filosofía política encuentra en ésta una de sus cuestiones fundamentales, a la cual se trató de hallar solución en todas las épocas y en los diversos pueblos, configurándose así la historia de las formas estatales que existieron desde los orígenes de la civilización occidental.

Ante tal multiplicidad de concepciones políticas, Ayala considera que sólo hay una cuyas instituciones son "el ápice de la ciencia política, la más alta creación jamás alcanzada por el hombre en orden a regular las relaciones entre el individuo y la colectividad organizada": ésta es el régimen liberal.

Caracteriza a este sistema el hallarse edificado sobre el reconocimiento de la libertad y dignidad suprema del ser humano y estar integrado por una organización jurídica cuya base son los derechos fundamentales de la persona individual.

Reconoce el autor que, al constituir Estados políticos, este régimen, como cualquier otro, pone límites a la libertad individual, la hace relativa, para facilitar la vida en común, tratando de conciliar los intereses de los individuos y grupos. Pero hace notar que, al mismo tiempo, se establecen barreras infranqueables al poder estatal, se restringe sus facultades coercitivas a las necesarias para el mantenimiento de un orden público, cuyo sentido primordial consiste, justamente, en preservar la libertad de los particulares.

Es necesario no confundir este concepto de la libertad esencial del hombre, propia del sistema liberal, con la libertad política de los regímenes "constitucionales". Ésta, como constata, eminentemente, en la intervención de todos y cada uno de los ciudadanos en las decisiones del poder público. Pero, según esta concepción, el Estado no tiene más límites que los impuestos por la forma democrática, y adopta las medidas políticas en base a la voluntad de la mayoría, de modo que el ciudadano, en cuanto individuo particular o como miembro de la minoría, carece de libertad frente al poder así constituido.

Resulta indudable que, en la práctica ambas maneras de libertad se complementan, pero es fundamental distinguirlos con precisión para evitar que, asimilando ambos conceptos, se presenda justificar ciertas violaciones de la libertad innata del ser humano perpetradas por impulso de las mayorías.

Si bien Ayala defiende con ardor la perfección del sistema liberal, no pretende sostener—como lo hacen algunos autores— que éste representa una conquista insuperable y definitiva de la humanidad. Considera por el contrario, que es un producto de cultura, una solución en el tiempo, cuya implantación práctica fue posible en un momento dado debido a la existencia de condiciones sociológicas especiales pero transitorias.

La modificación de tales circunstancias determinó la crisis del sistema liberal y, por ende, puso en serio compromiso al régimen de los derechos humanos.

Ante esta evidencia, el autor trata de establecer qué cambios será necesario introducir en los principios del liberalismo político a fin de adaptarlo a la nueva realidad social y afianzar, como consecuencia, las libertades individuales.



Realiza, entonces, Ayala una breve reseña de los antecedentes culturales del sistema que él admira como "la culminación de la ciencia política". Transcendental fue en la antigüedad la concepción cristiana de la igualdad y libertad esencial de los hombres. Luego, en la compleja sociedad del medioevo, la libertad se consideró como el derecho propio, el privilegio que a cada uno correspondía en su calidad de miembro de un estamento, concepto que puede advertirse en la Carta Magna, "verdadero pacto de libertades concluido entre poderes feudales".

A fines del siglo XVIII, hizo su aparición el Liberalismo propagando el postulado de la libertad individual, consecuencia de la igualdad ante la ley.

Como todos los acontecimientos que se suceden constantemente en la historia de la humanidad, éste no fue un hecho aislado, sino el resultado de un proceso, de una suma de factores que el autor analiza someramente.

Opina que "existe una cierta relación de continuidad —ideal, cuando no institucional— entre el orden jurídico-social de la Edad Media y el Liberalismo moderno". Pero considera que, no obstante la invocación a las libertades y franquicias medievales que se hace en las declaraciones de derechos, características del nuevo régimen, éstas difieren de aquéllas porque pertenecen a una nueva conexión histórica, y son fórmulas universales y abstractas, cuyo sentido y alcance se inspiran en los principios filosóficos cristianos, renovados por la Reforma Protestante.

Afirma que "la libertad individual en su sentido moderno, tal como la expresa el régimen liberal, es un desarrollo de la aspiración a la libertad religiosa por parte de aquellas minorías disidentes, que, por su actitud de protesta frente al orden jerárquico de la Iglesia Católica Romana, debieron hacer hincapié en el valor supremo del individuo y de la conciencia de cada creyente, apoyándose en las fuer-

zas de la razón y poniendo a por encima de los criterios de autoridad".

Acepta Ayala la tesis de que la concepción política y económica del liberalismo proviene de la apreciación que tenía del mundo y de los intereses que sustentaba la burguesía. A partir del Renacimiento, esta clase se había desarrollado en el ejercicio de las profesiones liberales y de las industrias, adquiriendo riqueza y cultura, hasta llegar a adueñarse del poder social. Se rebeló entonces frente al Estado monárquico, reclamando para sí la organización y dirección de la vida pública; éste fue el momento de la revolución liberal.

Exigió la burguesía que se reconociera al individuo humano, sujeto de la libertad, una serie de garantías que se plasmaron en la Declaración de derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en cuyo último apartado se declara que la propiedad privada es inviolable y sagrada. En esta forma, se puso al hombre común a salvo de los abusos del poder público y se le permitió progresar mediante el trabajo hasta el límite de sus fuerzas y talentos.

La libertad de asociación fue introducida más tarde, para facilitar la defensa de diversos intereses económicos, entre los cuales asumieron principal importancia los de los trabajadores.

Las luchas de clase trajeron luego a primer plano la necesidad de reivindicar a los humildes y al finalizar la primera guerra mundial se incorporaron al cuadro de las garantías humanas los denominados derechos sociales. La revolución rusa, en su primer texto constitucional, proclamó los Derechos del pueblo trabajador y explotado, afirmando que el destinatario de toda declaración de esta índole debe ser el individuo y no el pueblo y que los derechos de uno y otro suelen contraponerse a menudo.

También reconocieron los nuevos derechos las constituciones de otros países; así: la de España de 1931, la de la cuarta república francesa y la de la república italiana.

Los más recientes documentos en la historia de los derechos individuales, son: la Declaración universal, aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Carta de Derechos de la constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en 1952.

La primera, aparte de reconocer y acentuar las garantías tradicionales, pretende impedir la repetición de las extralimitaciones propias de un pasado reciente, e incluye además los derechos sociales. "Nada deja de reservar de cuanto sea apetecible en orden a una política social de tipo paternalista".

Esta constituye un programa convenido entre los Estados miembros de las Naciones Unidas, quienes moralmente se comprometen a poner en práctica sus enunciados. Pero no tiene obligatoriedad compulsiva.

La constitución de Puerto Rico, en su artículo 11, reprodujo casi exactamente esta Declaración. Sin embargo, el Congreso norteamericano se negó a admitir la sección 20 de dicho artículo, impidiendo su promulgación por el nuevo Estado asociado.

Se deja así sentado un precedente ilustrativo, respecto al valor jurídico y efectividad práctica que tiene la mencionada declaración universal de derechos del hombre. Pero no debe culparse a sus autores de tal circunstancia porque ella es resultado de las condiciones generales de nuestra época, que acaso sean a veces indomables.

Está latente en la actualidad el problema de dotar de eficacia, de fuerza compulsiva, a los derechos de la personalidad humana, reconocidos en las declaraciones correspondientes. El liberalismo satírico exitosamente tal necesidad en su época.

Ahora, la dificultad es incomparablemente mayor, en virtud de la incorporación de los derechos sociales, pues éstos son, en realidad, meras enunciaciones de una aspiración de reforma social. El estado nacional que asegure tales garantías, tendrá que intervenir en las

principales actividades de la sociedad, corriendo el riesgo inherente de asumir una marcada estructura totalitaria. Se puede llegar, de este modo, al extremo de sacrificar la libertad individual bajo pretexto de actuar en pro del bien común.

Sólo un poder público internacional podrá coordinar la economía mundial en forma conveniente para extender a todos los hombres las ventajas de la política social preconizada. Lamentablemente, este poder que podría constituirse sobre la base de pactos militares, "todavía no posee la capacidad ni la decisión requerida para prestar eficacia jurídica, a una declaración de derechos, por practicable que ellos fueran en sí mismos".

Reconoce el autor que las reivindicaciones sociales presentan conexiones con el problema de la libertad, pero advierte que, en ciertos casos concretos, una política social extremista llega a destruir la libertad, "anomalando al individuo en el seno de la masa".

Este es el problema que debe afrontarse ahora, pues la evolución de la humanidad, acelerada por la segunda guerra mundial ha desembocado en una sociedad de masas, cuya característica es el desprecio por el Derecho y el empleo de la acción directa, si no son suficientes los subterfugios para desbaratar los fines del orden legal.

Las modernas masas no sólo atacan la libertad a través del poder público, cuando logran adueñarse de él: se valen además de los nuevos dispositivos tecnológicos, para regular en forma total la vida de relación y nivelar a todos los individuos "por los más bajos raseros", configurando así el tipo humano del *Homine massa*, que no es más que un autómatas.

A través de las técnicas de comunicación en masa (prensa, radio, cine y televisión), moldean la opinión pública en su propio beneficio, y pretenden lograr la uniformidad de pensamiento y sensibilidad entre los hombres, abeyando así contra los más esenciales derechos.



Es indudable que la defensa de la libertad del individuo en las condiciones de la sociedad actual, no puede obtenerse mediante un simple aparato de garantías jurídicas formales. La solución a este problema consistirá en lograr que las citadas técnicas de comunicación funcionen en sentido positivo, "educativo", fomentando el desarrollo de las personalidades individuales.

Cita Ayala como ejemplo a respecto la labor didáctica desarrollada por la emisora londinense British Broadcasting Corporation y además sugiere como beneficiosa la intervención de la UNESCO para restablecer la vigencia de los derechos de la persona individual.

NELLY M. FREYRE PINARAO

2500

2200

4000

1500

1000

10700

12
5

17
23